

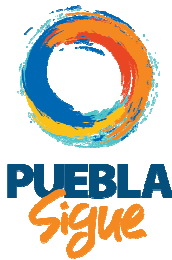
# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

### Orden Jurídico Poblano

---

*Acuerdo del IEE, por el que se pronuncia de la intención de la Ciudadana Ángeles Navarro Rueda, para obtener el registro como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal de Puebla*



SECRETARÍA  
GENERAL  
DE GOBIERNO  
GOBIERNO DE PROGRESO



## **REFORMAS**

---

### **Publicación**

### **Extracto del texto**

---

10/may/2018 ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto de la intención de la Ciudadana Ángeles Navarro Rueda, para obtener el registro como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

---

**CONTENIDO**

Acuerdo del Instituto Electoral, que se pronuncia de la intención de la Ciudadana Ángeles Navarro Rueda, para obtener el registro como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla ..... 3  
RAZÓN DE FIRMAS..... 11

**Acuerdo del Instituto Electoral, que se pronuncia de la intención de la Ciudadana Ángeles Navarro Rueda, para obtener el registro como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**

a) Número y rubro del Acuerdo:

CG/AC-060/18 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO DE LA INTENCIÓN DE LA CIUDADANA ÁNGELES NAVARRO RUEDA PARA OBTENER EL REGISTRO COMO CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado:

Reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, celebrada en fecha veintiséis del citado mes y año.

c) Extracto del Acuerdo:

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro bajo la figura de candidatura independiente ante la autoridad electoral cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación correspondiente.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal señala que las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que:

“(…)

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”

(…)

El artículo 201 Bis del Código Electoral indica que a través de la figura de la candidatura independiente, la ciudadanía podrá postularse para contender en la renovación de la Gubernatura del

Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; indicando además, que en lo no previsto respecto a dicha figura (candidatos independientes), se aplicará en lo conducente, las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento para las candidaturas de los partidos políticos.

Los párrafos tercero, cuarto y quinto de la disposición legal citada en el párrafo anterior, indican que las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes deberán presentar su manifestación de intención por escrito, debiendo para ello, atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como la Convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes. De igual forma, las y los aspirantes estarán sujetos al tope de gastos determinado por el Consejo General mediante el acuerdo CG/AC-041/17.

En el artículo 201 Ter, apartado D del Código Electoral establece que las y los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quater, así como los demás requisitos establecidos en el citado Código.

(...)

El Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIX del Código Electoral, mediante los acuerdos identificados como CG/AC-033/17 y CG/AC-026/18 ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos que se renovarían en el PEEO.

El referido plazo transcurrió, respectivamente del cinco al once de marzo del dos mil dieciocho, para el registro de candidaturas para el cargo de Diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como del cinco al dieciocho de citado mes y año para los integrantes de Ayuntamientos.

Cabe hacer mención que este Consejo General, mediante el acuerdo identificado como CG/AC-045/2018, ajustó el plazo para solventar las observaciones derivadas de la presentación de las solicitudes para el registro de candidaturas, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, con la finalidad de que las y los aspirantes a candidatos independientes contaran con el tiempo suficiente, para subsanar las omisiones de los requisitos faltantes al

momento de la solicitud de registro de las respectivas candidaturas, estableciéndose que la recepción de las solventaciones sería del nueve al trece de abril del dos mil dieciocho.

Ahora bien, tal y como se hizo referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, y conforme a lo informado por la Dirección de Prerrogativas, que de acuerdo con lo establecido en el Manual es la encargada de recibir la documentación, se desprende que las y los aspirantes a candidatos independientes que fueron requeridos, presentaron ante el Consejo General en tiempo y forma las solicitudes, como las solventaciones, respecto de los registros supletorios a los cargos de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, así como de los Ayuntamientos, precisando que la ciudadana Ángeles Navarro Rueda no presentó solicitud de registro.

(...)

Bajo este orden de ideas, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal indica que es derecho de las y los ciudadanos de la República, solicitar su registro como candidatas y candidatos independientes, para lo que deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación aplicable.

Así las cosas, el derecho del ejercicio del voto pasivo, a través de la figura de la candidatura independiente, es un derecho de base constitucional y configuración legal.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, para asegurar el respeto del derecho al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, debe observar de manera puntual las disposiciones legales que regulan lo relativo a las candidaturas independientes, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 89, fracción II del Código Electoral, puesto que el apego irrestricto de su actuación a lo establecido en la norma electoral vigente, otorga a los titulares del citado derecho la seguridad de que podrán acceder al mismo de manera plena, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para ello les exija la ley.

También se debe indicar, que esta Autoridad Electoral observó puntualmente el principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código Electoral, vigilando que todas las etapas, contempladas, tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos, se desarrollaran de acuerdo con lo previsto en la normativa electoral desde su inicio y hasta su conclusión.

En este tenor, como se puede desprender de los antecedentes de este acuerdo, el pasado uno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó la Convocatoria y los Lineamientos, cumpliendo con lo previsto por el artículo 201 Ter, Apartado C, fracción IV, inciso a) del Código Electoral.

En la referida convocatoria, se contempló otorgar a todos los interesados el plazo de veinticinco días, previstos en el artículo 201 Ter, Apartado C, fracción IV, inciso c) del Código Electoral, para presentar su manifestación de intención.

Una vez que se recibieron las solicitudes de aspiración, materia de este acuerdo, este Organismo Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, lo que sucedió del día veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y al detectar errores y omisiones en las mismas, procedió a efectuar los requerimientos correspondientes, según se previó en el numeral 9 de los Lineamientos, garantizando con ello el respeto a la garantía de audiencia de los solicitantes, otorgándoles un plazo para solventar las observaciones efectuadas.

En ejercicio de su garantía de audiencia, las y los aspirantes a una candidatura independiente a las planillas de Ayuntamientos, solventaron en tiempo y forma las observaciones efectuadas, y en consecuencia este Consejo General, el día seis de enero del año en curso, procedió a otorgarles la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes.

Los aspirantes estuvieron en la posibilidad de iniciar con la recolección de sus apoyos ciudadanos el día ocho de enero del año en curso, previa la captación prevista en el numeral 15 de los Lineamientos, y desarrollaron su labor de recolección de respaldo durante los treinta días previstos para ello, concluyendo el día seis de febrero de la anualidad presente.

Es importante indicar que tal y como lo prevé el numeral 28 de los Lineamientos, los aspirantes tuvieron oportunidad de enviar los registros de apoyo ciudadano recabado por la Aplicación Móvil, hasta veinticuatro horas después de haber concluido el plazo para la captación de dichos apoyos.

En el mismo tenor, se hace mención que la aspirante de la que se ocupa este acuerdo, en términos de lo dispuesto por el numeral 41 de los Lineamientos, tuvo del día cinco al dieciocho de marzo del año en curso para presentar su solicitud de registro para la candidatura independiente a la que aspiraba, cuestión que como se describió en el

apartado de antecedentes de este acuerdo, solo lo hicieron las y los aspirantes a contender bajo la figura de candidatura independiente para Ayuntamientos.

Se debe precisar que en todo momento los aspirantes tuvieron acceso a su derecho a la legítima defensa, pudiendo inconformarse contra las determinaciones de esta Autoridad, que consideraran violatorias de sus derechos, como aconteció con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado como SCM-JDC-75/2018, a través del cual la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó a este Cuerpo Colegiado emitir un acuerdo en el que se considere como exigencia el porcentaje establecido del uno por ciento para determinar la dispersión territorial a la que debió ajustarse la C. Ángeles Navarro Rueda, aspirante a candidata independiente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla; otorgándole, además, un periodo adicional de diez días para la recolección del apoyo ciudadano.

Por último, debe indicarse que tomando en consideración la ampliación del plazo para la recolección del apoyo ciudadano otorgada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día catorce de abril del año en curso, se notificó a la aspirante el resultado de la verificación del apoyo ciudadano efectuado por el INE, en términos del numeral 41 de los Lineamientos, lo anterior, con la finalidad de que pudiera ejercer su derecho de “Garantía de Audiencia” respecto de dicha revisión.

Es oportuno indicar que tal y como se indicó en los antecedentes de este acuerdo, la notificación precisada, en el párrafo anterior, se efectuó de manera personal y con el apoyo del Oficial Electoral de este Instituto, quien dio fe de la comunicación realizada.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII y 194 del Código Electoral, este Consejo General determina que se han agotado, conforme a lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos, todas las actividades previstas para el trámite de las aspiraciones a una candidatura independiente, por lo que corresponde ahora decidir sobre la procedencia de la misma.

También se debe precisar que existen documentales que acreditan que en todo momento se respetó la garantía de audiencia a la interesada, comunicándole de manera oportuna y por las vías autorizadas expresamente por ella, todos los requerimientos u oficios relacionados con su aspiración.



En razón de lo anterior, se estima que todas las etapas del procedimiento de selección de candidatos independientes, se desahogaron de manera válida, y en consecuencia, atendiendo al principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código Electoral, han quedado firmes.

(...)

Conforme a lo señalado por el artículo 213, en relación con el diverso 105, fracción VIII, ambos del Código Electoral, y observando los plazos y el procedimiento indicados en el Manual; la Dirección de Prerrogativas coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General, en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS” del Código Electoral, se observaran en las solicitudes de registro presentadas por las y los aspirantes a candidatos independientes para el PEEO.

Atendiendo lo anterior, se desprende que el análisis materia de este acuerdo, tiene por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 Quater del Código Electoral, los Lineamientos y en el Manual.

Así las cosas, este Consejo General estima que lo conducente es pronunciarse respecto de la intención de la ciudadana Ángeles Navarro Rueda, para obtener el registro como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en el sentido de que no acreditó lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17, puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna que acredite los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tal y como se desprende de lo informado por la Dirección de Prerrogativas a través de su memorándum IEE/DPPP-606/18.

Cabe señalar, que este Consejo General, en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, cuidó el respeto a los derechos político-electorales de la aspirante, atendiendo a cada solicitud que presentó ante esta Autoridad Electoral, siendo así que se le hizo de su conocimiento, mediante el oficio IEE/PRE-2095/18, la oportunidad de ejercer su derecho de “Garantía de audiencia”, sin que la ciudadana Ángeles Navarro Rueda diera contestación al mismo.

Tal circunstancia fue hecha del conocimiento del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el oficio identificado con el número IEE/PRE-2512/18, con la finalidad de que se informara lo conducente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y ésta última estuviera en posibilidades de verificar la actualización de la información respecto de los apoyos ciudadanos recabados por la aspirante a candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, ciudadana Ángeles Navarro Rueda.

En respuesta del comunicado citado en el párrafo anterior, según se señaló en el numeral XXIV del apartado de antecedentes del presente instrumento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informó a este Instituto los resultados finales de la captación de apoyos ciudadanos enviados a través de la Aplicación Móvil, por parte de la aspirante a candidata independiente por el cargo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Por lo que, una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro a la ciudadana en mención, a razón de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17, y el numeral 47 de los Lineamientos, puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exigen las disposiciones legales citadas.

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección determina no otorgarle el registro como candidata independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, atendiendo lo dispuesto en el considerando 11 del presente documento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 12 de este Acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia>; o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y <https://twitter.com/PueblaIEE>.

### **RAZÓN DE FIRMAS**

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto de la intención de la Ciudadana Ángeles Navarro Rueda, para obtener el registro como Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 10 de mayo de 2018, Número 7, Primera Sección, Tomo DXVLL).

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, celebrada en fecha veintisiete del citado mes y año. El Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.** Rúbrica. La Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ.** Rúbrica.